SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **GLORIA ELSY AGUIRRE BERNAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Rad. 2021 – 227)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 13 de mayo de 2021. Sírvase proveer,

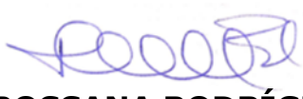

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1503

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería a la empresa CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S**,** identificada con el N.I.T. 900439434-3, para que represente a la demandante, según las facultades conferidas en el poder obrante en la demanda.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al Doctor **MATEO RAMIREZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.831.136 y T.P. 304.253 del C.S.J., abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa CONFUTURO LABORAL INTEGRAL S.A.S**,** para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que en el escrito demandatorio.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Se entiende por hecho el que admite una respuesta positiva o negativa,

requisito que no cumple lo anotado en el numeral 26, por lo cual debe adecuarlo a un hecho o eliminarlo.

2. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indexación (pretensión 3) e intereses oratorios (pretensión cuatro), en tanto ambas persiguen la misma finalidad y se piden las dos como principales, por lo cual debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria o eliminar una de las dos.

3. La pretensión "cuarta subsidiaria" es incongruente en tanto se nomina como subsidiaria, pero a renglón seguido solicita "como pretensión principal … a pagar la correspondiente indexación…", Es decir, se pide como subsidiaria, pero se solicita como principal y además ya está pedida en la pretensión tercera.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada copia del escrito de corrección de la demanda, y entregar la constancia de envío de ambos al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 121** de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
*Manizales, **26 de julio de 2021.***

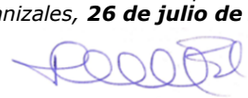

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria